



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-546/2024 Y  
ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil  
veinticuatro<sup>2</sup>.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro del expediente de clave SRE-PSC-76/2024.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Especializada, Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, la totalidad de las fechas se refieren a la presente anualidad.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Registro de la coalición y precandidatura.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México<sup>3</sup> presentaron ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> la solicitud de registro de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.

En esa misma fecha, Claudia Sheinbaum Pardo se registró como precandidata única a la Presidencia de la República ante la dirigencia de los citados partidos políticos.

2. **Denuncia.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el PAN presentó un escrito de queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, por una publicación realizada el veintiuno de noviembre en su cuenta de “X”, en la que difundió un video, en el que supuestamente podían apreciarse menores de edad, sin que se hubiere protegido su identidad; asimismo, se denunció a los partidos que la postularon por incurrir en culpa *in vigilando*.

3. **Trámite.** En su oportunidad, la autoridad investigadora registró la queja y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar; posteriormente fue admitida la queja.

4. **Acuerdo de medidas cautelares (ACQyD-INE-341/2023).** El veintinueve de diciembre de la pasada anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>5</sup> del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares al no encontrarse disponible la

---

<sup>3</sup> De manera sucesiva MORENA, PT y PVEM, respectivamente.

<sup>4</sup> En adelante INE.

<sup>5</sup> Puede citársele como CQyD del INE.



publicación, sin embargo, se consideró procedente la tutela preventiva para que la denunciada, al realizar cualquier publicación desarrollara el cumplimiento de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral<sup>6</sup>.

**5. Primera resolución del procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-76/2024).** Una vez agotado el trámite a través de la audiencia de pruebas y alegatos, el expediente fue remitido a la Sala Especializada para su resolución.

El cuatro de abril, la referida Sala emitió resolución, por la que se determinó que Claudia Sheinbaum Pardo incurrió en la infracción por la vulneración de las normas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez; así como, la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos MORENA, PT y PVEM.

**6. Primer recurso de revisión (SUP-REP-371/2024).** Inconforme con dicha determinación, MORENA impugnó la resolución.

El veinticuatro de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia por la que **revocó** la resolución impugnada, toda vez que, **no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada** respecto a lo sostenido en un diverso asunto SRE-PSC-49/2024.

Esto fue así, porque los hechos denunciados en ambos casos no eran idénticos, pues a pesar de que se trataba de dos publicaciones realizadas el mismo día en la cuenta de la denunciada, estas se referían a diversos mítines de precampaña; además, los videos que contenían cada una de ellas eran distintos

---

<sup>6</sup> En adelante *Lineamientos*, consultables en el acuerdo INE/CG481/2019.

**SUP-REP-546/2024  
Y ACUMULADO**

en su duración e imágenes, a pesar de compartir similar contenido auditivo.

Derivado de ello, se ordenó a la Sala Especializada que debía emitir una nueva determinación analizando en sus propios méritos los hechos denunciados en el presente asunto.

**7. Segunda resolución de la Sala Especializada (acto impugnado).** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en acatamiento a la ejecutoria antes precisada, la Sala Especializada emitió una nueva determinación en la cual se determinó que Claudia Sheinbaum Pardo incurrió en la infracción por la vulneración de las normas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez; así como, la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos MORENA, PT y PVEM.

**8. Recursos de revisión.** Los días quince y dieciséis de mayo, MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, respectivamente, interpusieron sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución antes señalada.

**9. Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar a su propia Ponencia los expedientes **SUP-REP-546/2024** y **SUP-REP-552/2024**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.



10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción de los expedientes en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

### SEGUNDO. Acumulación

Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que a través de los presentes recursos las partes recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-76/2024.

Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

## SUP-REP-546/2024 Y ACUMULADO

Federación<sup>8</sup>, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de lo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-552/2024 al diverso SUP-REP-546/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

Los presentes recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1; y 109, párrafo 3; y 110, de la Ley de Medios, según se expone.

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en cada una de ellas, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que se ostenta como representante de cada parte recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la sentencia recurrida fue emitida el nueve de mayo, y el plazo de tres días para interponer las demandas de recurso de revisión del procedimiento especial debe considerarse a partir de la notificación particular que en cada caso se realizó.

En consecuencia, el plazo de tres días para interponer las demandas correspondientes transcurrió de la siguiente forma:

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, LOPJF.

<sup>9</sup> En adelante Reglamento Interno.



Expediente	Notificación (personal)	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
SUP-REP-546/2024 (MORENA)	13 de mayo	Del 14 al 16 de mayo	15 de mayo
SUP-REP-552/2024 (Claudia Sheinbaum)			16 de mayo

c. **Legitimación y personería.** Se colman los requisitos pues los medios de impugnación fueron interpuestos por MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, a través de sus respectivos representantes.

d. **Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para acudir a la presente instancia porque dentro del procedimiento especial sancionador fungieron como denunciados, por lo que, controvierten la determinación que acreditó las infracciones que se les atribuyeron.

e. **Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los recursos que ahora se resuelven.

#### CUARTO. Estudio de fondo

##### I. Contexto del caso

El PAN denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, en su entonces calidad como precandidata única al cargo de la Presidencia de la República, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez en su propaganda político-electoral; asimismo, se denunció a los partidos MORENA, PT y PVEM por culpa *in vigilando*.

Ello porque el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés<sup>10</sup>, la denunciada publicó en su perfil de “X” un video en el que supuestamente podían apreciarse menores de edad, por lo que, su conducta no se ajustó a los Lineamientos para la Protección de

<sup>10</sup> Durante el periodo de precampañas, que comprendió del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (INE/CG563/2023).

**SUP-REP-546/2024  
Y ACUMULADO**

Niños, Niñas y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

El contenido de la publicación denunciada, que está acreditado en el acta circunstanciada<sup>11</sup>, es el siguiente:

<a href="https://twitter.com/Claudiashein/status/1727088542667718802?s=20">https://twitter.com/Claudiashein/status/1727088542667718802?s=20</a>		
	<p>21 de noviembre de 2023 Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>¡Somos el único proyecto que garantiza estabilidad económica y política en nuestro país!</p> <p>Gran encuentro en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.</p>	
<p><b>Video (duración 54 segundos)</b></p>		
<p>Inicio del video</p> 	<p>Parte medio del video</p> 	<p>Fin del video</p> 
<p><b>Claudia Sheinbaum Pardo:</b> Hoy la economía de México es de las mejores del mundo, no hay una deuda que se haya ampliado respecto al producto interno bruto; el peso esta entre las mejores monedas evaluadas de todo el mundo respecto al dólar.</p> <p>Está llegando inversión extranjera como nunca había llegado, 30 mil millones de dólares el primer semestre, al mismo tiempo hay estabilidad económica, estabilidad política en el país, ese es el modelo de la Cuarta Transformación, y por eso decimos que nosotros en la Cuarta Transformación somos los únicos que podemos garantizar estabilidad económica y estabilidad política en nuestro país, ningún otro proyecto.</p> <p><b>Imagen con la leyenda:</b> CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA, PRECANDIDATA ÚNICA, Honestidad, resultados y amor al pueblo.</p>		
<p><b>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ</b></p>		
<p>Asimismo, del análisis del video del evento multitudinario, se advirtió la aparición incidental de los rostros de presuntas personas menores de edad [un niño y una niña], como se muestra a continuación:</p>		
		

<sup>11</sup> Acta circunstanciada, elaborada el veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. La cual puede consultarse a fojas 33 a 36, del expediente SRE-PSC-76/2024.



## II. Consideraciones de la resolución impugnada (SRE-PSC-76/2024)

Al emitir la sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior (SUP-REP-371/2024), la Sala Especializada estudió los temas siguientes:

### a) Causal de improcedencia - cosa juzgada

MORENA planteó que los hechos denunciados no podían ser objeto de análisis porque ya habían sido analizados en el diverso procedimiento de clave SRE-PSC-49/2024.

Al respecto, la Sala responsable consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia, porque, en cada caso, se denunciaron publicaciones distintas del perfil en "X" de Claudia Sheinbaum Pardo, ya que, se trató de diversos posts, lo cual era evidente al tratarse de diferentes ligas electrónicas, además de que, estas se referían a distintos mítines de precampaña, a saber:

SRE-PSC-49/2024	SRE-PSC-76/2024 (presente asunto)
<p><a href="https://x.com/Claudiashein/status/1727190345719403005?s=20">https://x.com/Claudiashein/status/1727190345719403005?s=20</a></p> 	<p><a href="https://twitter.com/Claudiashein/status/1727088542667718802?s=2">https://twitter.com/Claudiashein/status/1727088542667718802?s=2</a></p> 
<p>21 de noviembre de 2023 Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>Hoy estuvimos en los municipios del Ángel R. Cabada, Santiago Tuxtla y San Andrés Tuxtla, Veracruz. Mañana salimos hacia Tabasco. ¡Buenas noches!</p>	<p>21 de noviembre de 2023 Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>¡Somos el único proyecto que garantiza estabilidad económica y política en nuestro país! Gran encuentro en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.</p>
<p>La publicación está acompañada de un video, con una duración de 59 segundos.</p>	<p>La publicación está acompañada de un video, con una duración de 54 segundos.</p>

**SUP-REP-546/2024  
Y ACUMULADO**

Asimismo, era evidente que las publicaciones denunciadas eran desiguales, porque a pesar de que en ambas se insertaron videos similares en el que aparecían las mismas personas menores de edad (un niño y una niña), lo cierto, es que ambos videos eran diferentes, porque tuvieron un proceso de edición distinto —al tener duraciones diferenciadas y contener imágenes diversas—.

**b) Vulneración al interés superior de la niñez**

Del análisis del video contenido en la publicación denunciada, se constató que: aparecían dos personas menores de edad, y que debían considerarse los siguientes elementos, de manera específica:

- El rostro de la niña estaba de perfil, mientras que, en el caso del niño estaba completamente expuesto;
- Ambas apariciones ocurrieron junto a un grupo de personas que participaron en un evento de la denunciada, por lo que, **su aparición fue directa**, asimismo, se precisó que, el filme fue editado, sin embargo la precandidata denunciada no difuminó los rostros de los menores a efecto de que no fueran identificables;
- Se precisó que **la participación de estos menores fue pasiva**, porque forman parte de la multitud en el mitin, sin que en este evento o en la publicación se hubieren abordado temas relacionados con la niñez o adolescencia; y
- La denunciada no proporcionó la documentación exigida en los *Lineamientos* para utilizar la imagen de las personas menores de edad, ni difuminó sus rasgos fisionómicos para no hacerlos identificables.

De esta forma, Claudia Sheinbaum Pardo **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar



el interés superior de la niñez, con respecto a las dos personas menores de edad que aparecieron en su publicación.

### c) Falta de deber de cuidado

En consecuencia, la Sala Especializada determinó que MORENA, PT y PVEM incurrieron en una **falta de deber de cuidado**, según lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup> conforme al cual los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

### d) Calificación de las infracciones e imposición de sanciones

Derivado de lo anterior, la Sala responsable al tomar en consideración las circunstancias (modo, tiempo y lugar) y los elementos en que se cometieron las infracciones, determinó que los denunciados habían incurrido en una falta **grave ordinaria**, porque: **(1)** la conducta fue intencional; **(2)** los partidos denunciados no obtuvieron un beneficio electoral; **(3)** se acreditó la reincidencia, por cuanto hace a los institutos políticos; **(4)** se vulneró el interés superior de la niñez; y **(5)** se trató de una falta.

Por tanto, se impuso a Claudia Sheinbaum Pardo una multa por ochenta y cinco unidades de medida y actualización<sup>13</sup>, equivalentes a **\$8,817.90** (ocho mil ochocientos diecisiete 90/100

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>13</sup> Al imponer la sanción se tomó en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

Cabe precisar que, la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## SUP-REP-546/2024 Y ACUMULADO

M.N.); y se le hizo de su conocimiento el deber de cumplir con los *Lineamientos*, además de que, se le hizo un llamado a observar y cumplir con los requisitos ahí descritos, aun y cuando de manera directa no produzca el contenido de los materiales<sup>14</sup>.

Por otra parte, al haberse acreditado la reincidencia de los partidos MORENA (en catorce ocasiones), PT (en siete ocasiones) y PVEM (en tres ocasiones), de manera individual, se les impuso una multa por cuatrocientas unidades de medida y actualización, equivalentes a **\$41,496.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, se determinó su inscripción dentro del "*Catálogo de sujetos sancionador en los Procedimientos Especiales Sancionadores*", de la Sala Especializada.

### III. Pretensión, agravios y litis

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada, para tal efecto se plantean los siguientes motivos de agravio siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación al analizar la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez;
- Indebida individualización de las sanciones.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho lo resuelto por la Sala responsable al determinar la acreditación de la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez, y la individualización de las sanciones.

---

<sup>14</sup> Ello de conformidad con el criterio sostenido en la resolución del SUP-REP-719/2018.



#### IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que son **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, de conformidad con el estudio de las temáticas siguientes.

##### 1. Indebida determinación de responsabilidad por la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez

Las partes recurrentes plantean que no está debidamente justificada la vulneración al interés superior de la niñez por parte de la entonces precandidata, porque no hay algún elemento probatorio que demuestre la intencionalidad (dolo) en cometer la infracción, pues la aparición de los menores de edad fue incidental, además, no se consideró que el hecho no fue premeditado sino que se trató de un caso fortuito pues las imágenes se tomaron en “*vivo*” de un evento proselitista.

Asimismo, el partido recurrente aduce que, la resolución es incongruente porque, por un lado, se determina que: **(1) la aparición de los menores había sido *directa***, al haber acompañado a la denunciada al evento proselitista; del que se sacaron las imágenes para el video, por lo tanto, la precandidata tuvo la oportunidad de difuminar sus rostros; y, sin embargo, **(2) de manera posterior, se determina que los menores de edad tuvieron una *participación pasiva***, al formar parte del grupo de asistentes al evento, sin que en el mismo o en la publicación denunciada se hubieren abordado temas relacionados con la niñez o adolescencia.

- *Marco jurídico*  
*Indebida fundamentación y motivación*

## SUP-REP-546/2024 Y ACUMULADO

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**<sup>15</sup>, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

---

<sup>15</sup> Tesis 1ª/J.139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Reg. Digital 176546. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>



En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA", que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

- *Caso concreto*

Esta Sala Superior estima que son **infundados** los planteamientos, porque contrariamente a lo argumentado por los recurrentes, la responsable sí consideró las circunstancias y demás elementos para sostener la infracción.

En principio, debe señalarse que la autoridad responsable determinó que el video contenido en la publicación denunciada tenía un índole político-electoral porque había sido difundido por Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad como precandidata única a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "*Seguimos Haciendo Historia*", para el proceso electoral federal 2023-2024, de manera que, este tipo de publicaciones debe seguir los *Lineamientos*.

Asimismo, del análisis del video se demostró la aparición de dos personas menores de edad, cuyos rostros eran identificables al estar expuestos sus rasgos fisonómicos (ojos, frente y nariz).

También se demostró la intencionalidad en la comisión de la falta, porque contrario a lo alegado, del análisis de la publicación era evidente que no se trató de una transmisión en vivo de un evento de precampaña, sino que, se trató de un *video* que fue editado para ser publicado en el perfil de "X" de la denunciada.

SUP-REP-546/2024  
Y ACUMULADO

Para sostener esta conclusión, esta Sala Superior estima relevante tomar en consideración lo resuelto en el acuerdo ACQyD-INE-341/2023<sup>16</sup>, donde se analizó de manera preliminar el contenido del video denunciado, precisándose algunos elementos que demuestran la edición del material audiovisual, a saber: durante la duración del video, se muestra al calce de este el cintillo con la leyenda "*Precandidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA*"; para su finalización se concluye con la imagen con la leyenda "Claudia Sheinbaum Presidenta", al momento se insertan las frases "*Claudia Sheinbaum*", "*Presidenta*", "*Precandidata única*", "*Honestidad, resultados y amor al pueblo*" y "*MORENA. La esperanza de México*".

Al respecto, resulta pertinente precisar que los recurrentes son omisos en señalar cuáles elementos podrían soportar su afirmación de que era una transmisión en vivo, pues no hay elementos para suponer que se trató una visualización en audio y video en tiempo real a través de la red social.

Asimismo, resulta **infundado** el planteamiento de que la sentencia impugnada adolece de incongruencia con relación al análisis sobre la forma de intervención de los menores de edad en la publicación denunciada.

Lo anterior es así, porque el partido recurrente parte de una premisa errónea al considerar que la Sala Especializada incurrió en el error de incongruencia al analizar y calificar de manera distinta el mismo hecho, cuando en realidad, analizó dos aspectos distintos —forma de aparición de los menores en la propaganda, y la participación de estos dentro del evento— que

---

<sup>16</sup> Consultable a fojas 75 a 110, del expediente SRE-PSC-76/2024.



están considerados en los Lineamientos, al prever la forma de participación de los menores en la propaganda político-electoral.

En específico, distinguió el que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede darse de manera directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:

- La **aparición directa** se dará cuando, de manera planeada, la imagen, voz o cualquier otro dato de los menores surja en la propaganda política, sin importar el plano en que se presenten<sup>17</sup>.
- La **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales, cuando se exhiba a los menores de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>18</sup>.

Mientras que, la forma de intervenir y/o participar en la propaganda política de los menores de edad, puede ser de manera activa o pasiva<sup>19</sup>:

- La **participación activa** ocurre cuando los menores de edad tienen un involucramiento personal y directo en la propaganda o evento, al exponer temas involucrados con los derechos de la niñez.
- La **participación pasiva** acontece cuando los temas expuestos no tengan vinculación los derechos de la niñez.

De este modo, en la sentencia impugnada, al exponerse que: **1) la aparición de los menores había sido *directa***, hacía referencia

---

<sup>17</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>18</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>19</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

## SUP-REP-546/2024 Y ACUMULADO

a que la precandidata denunciada sí tuvo la intención de que aparecieran menores de edad dentro de su propaganda político-electoral, aunque estos solo pudieran apreciarse de manera incidental; y 2) al referirse que **los menores de edad tuvieron una *participación pasiva***, se aludió a que el video no hacía referencia a un tema sobre derechos de la niñez.

De este modo, resulta evidente para esta Sala Superior que no existe la incongruencia aducida por el recurrente.

### 2. Individualización de la sanción

MORENA considera que la sanción fue excesiva, pues al momento de imponerla, la Sala Especializada no consideró el principio de presunción de inocencia; además de que, agravó su situación jurídica al considerarlo reincidente, mediante precedentes que correspondían a las anualidades 2018 y 2019, en los que no hay identidad en el sujeto responsable, ni se precisaron las razones por las que se consideró se actualizó la falta en el deber de cuidado; asimismo, sostiene que no hubo intencionalidad en la conducta. Derivado de lo anterior, plantea que, se le debió de imponer una multa simbólica, en términos de lo resuelto en el diverso expediente SUP-JE-144/2022.

Por su parte, Claudia Sheinbaum Pardo considera que está indebidamente justificada la sanción que le fue impuesta porque no se consideró su falta de intencionalidad (culpa) al cometer la infracción; ni existe un parámetro cierto para calcular el monto de la sanción sobre la aparición de menores, porque en este caso se le sancionó con un monto de ochenta y cinco (85) UMA's por la aparición de dos (2) menores; mientras que, en el diverso expediente SRE-PSC-115/2024, se le impuso una multa de doscientas (200) UMA's por la aparición de treinta (30) menores de edad. Finalmente, plantea que no se consideró su capacidad económica al momento de sancionarla.



- *Marco jurídico – Exhaustividad*

Toda persona tiene derecho a la impartición de justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>20</sup>, lo cual comprende el deber de emitir las sentencias de forma exhaustiva<sup>21</sup>.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de admisión, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas<sup>22</sup>.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no solo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones<sup>23</sup>.

- *Caso concreto*

Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio de MORENA, a través del cual alega que la responsable no se pronunció respecto del principio de presunción de inocencia.

Esto es así, porque el recurrente no aporta mayores argumentos al respecto que permitan a este órgano jurisdiccional analizar esa afirmación, ni señala, por ejemplo, cómo es que la jurisprudencia 21/2013, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**" debió ser

---

<sup>20</sup> Artículo 16 de la Constitución General.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".

<sup>23</sup> Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108. Reg. Digital 178783 [<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178783>].

## SUP-REP-546/2024 Y ACUMULADO

aplicada, de manera que derroten las consideraciones y pruebas que obraban en el expediente.

Asimismo, es **infundado** el que la Sala Especializada no haya razonado de manera adecuada la reincidencia.

En efecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución General se encuentra previsto, entre otros, el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En el ámbito administrativo, este principio sirve de sustento para establecer los criterios básicos que las autoridades deben observar en la determinación de sanciones<sup>24</sup>.

En atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta). Dentro de las circunstancias subjetivas se encuentra, precisamente, la reincidencia.

El concepto de reincidencia como agravante de las sanciones para los partidos políticos está previsto en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, y para tener por actualizado este supuesto, esta Sala Superior ha previsto los elementos siguientes<sup>25</sup>:

- 1) Que el infractor haya cometido con anterioridad la infracción (repetición de la falta);

---

<sup>24</sup> Este criterio se encuentra recogido en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 62/2002, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

<sup>25</sup> De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



- 2) Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y
- 3) Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Aplicados estos criterios al presente asunto, se considera que la Sala Especializada actuó correctamente porque identificó las diversas sentencias en las que había sido sancionado MORENA, por incurrir en una falta de cuidado con relación al interés superior de la niñez; y además, precisó si estas resoluciones previas ya habían adquirido firmeza al momento de resolver el presente asunto.

Al respecto, cabe precisar que dentro de los parámetros exigidos para acreditar la reincidencia no está previsto tomar en consideración la antigüedad en que se cometió la transgresión anterior (como aduce MORENA, al determinar que no deberían resultar aplicables los precedentes que correspondían a los años 2018 y 2019). De manera que tal argumento resulta **inoperante** en virtud de que, el partido recurrente pretende imponer un análisis de la figura de la reincidencia en materia electoral alejándose de los parámetros establecidos por la Sala Superior para tal efecto<sup>26</sup>.

Asimismo, los planteamientos de MORENA y de Claudia Sheinbaum Pardo, sobre la omisión de análisis respecto de la falta intencionalidad en la infracción por vulneración al interés superior de la niñez; por consecuencia, la imposibilidad de sancionar la culpa *in vigilando* resultan **inoperantes**, porque en el apartado previo de la sentencia, esta Sala Superior ya determinó el modo en que la precandidata denunciada cometió la infracción; por vía de consecuencia, es que también se actualizaría la omisión del deber de cuidado del partido político.

---

<sup>26</sup> Criterio sostenido al resolver el diverso asunto de clave SUP-REP-225/2024.

**SUP-REP-546/2024**  
**Y ACUMULADO**

Por lo que hace al monto de las multas, es **inoperante** el planteamiento de MORENA sobre que se le debió de aplicar una “*multa simbólica*”, en términos de lo resuelto en el diverso expediente SUP-JE-144/2022, porque no desarrolla las razones por las que considera que lo resuelto en dicha sentencia podrían ser aplicables al análisis de la individualización de la sanción en el presente asunto.

En el mismo sentido, resulta **infundado** el planteamiento de que la responsable debe establecer un parámetro fijo con base en el cual se calcular el monto de sanción, a partir, de considerar el número de personas menores de edad que fueron involucradas en cada caso, como mecanismo para la cuantificación del valor de la multa, ya que la propuesta de la recurrente no resulta idónea para calificar la sanción.

Esto es así, pues la autoridad sancionadora al utilizar el parámetro propuesto implicaría que únicamente revisara el número de menores de edad que aparecieron en la propaganda denuncia para calcular el monto de la sanción a imponer, sin considerar los demás elementos relevantes de la infracción, previstos en los *Lineamientos*, como lo podría ser el determinar si las niñas, los niños y adolescentes aparecieron de manera directa o incidental en la propaganda denunciada o si estos participaron de manera activa o pasiva en los hechos. Cuestiones que permiten valorar de mejor manera las circunstancias del caso, por lo que, es inviable únicamente tomar para la sanción la cuantificación del número de personas involucradas, en la infracción al interés superior de la niñez.

De este modo, resulta **inoperante** el planteamiento de que, en el diverso precedente SRE-PSC-115/2024, se le impuso una multa doscientas (200) UMA’s por la aparición de treinta (30) menores de edad porque, como se explicó con antelación, el parámetro



de cuantificación de los menores involucrados no es el único elemento para tomar en consideración al imponer la sanción.

Finalmente, es **infundado** que la Sala Especializada no haya tomado en consideración la capacidad económica de la entonces precandidata denunciada, porque contrariamente a lo alegado, en la resolución impugnada se precisa que esta se estimó con base en la información obtenida del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-REP-552/2024 al diverso SUP-REP-546/2024, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera emiten voto razonado conjunto, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

## SUP-REP-546/2024 Y ACUMULADO

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **VOTO RAZONADO QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-546/2024 Y SU ACUMULADO<sup>27</sup>.**

Emitimos voto razonado porque si bien coincidimos con el sentido de la resolución, pues acorde a nuestra línea jurisprudencial y a los Lineamientos del INE<sup>28</sup>, en todo tiempo, las candidaturas deben contar con los permisos atinentes cuando publican la imagen de niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral, o bien, deben difuminar tal imagen; estimamos que debe reflexionarse sobre las publicaciones en redes sociales por transmisiones en vivo con paneos<sup>29</sup>, al ser espontáneas.

### **ÍNDICE**

I. Contexto.....	24
II. Determinación en el presente asunto .....	25
III. Argumentos del voto razonado .....	28
IV. Conclusión.....	28

#### **I. Contexto**

- *La queja*. El PAN denunció a: *i)* Claudia Sheinbaum, por una publicación de veintiuno de noviembre, en su cuenta de la red social “X”, donde difundió un video con niñas, niños y adolescentes sin proteger su identidad, y *ii)* a los partidos de la Coalición que la postuló por faltar a su deber de cuidado.

- *La primera sentencia impugnada*<sup>30</sup>. La responsable determinó que Claudia Sheinbaum vulneró el interés superior de la niñez, al no tener los permisos para publicar la imagen de una niña y un niño y no difuminarlas, y que los

---

<sup>27</sup> Artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

<sup>28</sup> Lineamientos del INE *para la protección* de niñas, niños y adolescentes en materia de *propaganda* y mensajes electorales.

<sup>29</sup> O tomas rápidas en videos de eventos políticos y/o electorales.

<sup>30</sup> SRE-PSC-76/2024.



partidos que la postularon eran responsables de culpa in vigilando; y consideró que como eran las mismas imágenes que las de un diverso video que analizó<sup>31</sup>, *había eficacia refleja de la cosa juzgada*, y los multó.

- *El REP*<sup>32</sup>. La Sala Superior **revocó** la sentencia anterior, porque *no se actualizaba la eficacia refleja* de la cosa juzgada respecto de una diversa resolución, pues eran 2 publicaciones del mismo día en la cuenta de Sheinbaum por mítines de precampaña, y los videos diferían en duración, imágenes y edición, así que se ordenó emitir otra sentencia acorde a los elementos del expediente.

- *La sentencia ahora impugnada*. La Sala Especializada, en acatamiento a lo anterior, emitió la sentencia que ahora se combate, donde determinó existente la infracción atribuida a la candidata, y la *culpa in vigilando* de los partidos coaligados, por no tener permiso para publicar la imagen de una niña y un niño, y los multó.

## II. Determinación en el presente asunto

Se calificaron los agravios de infundados e inoperantes, principalmente, porque los denunciados incumplieron los Lineamientos del INE, es decir, no contaban con la opinión informada de la niña y el niño que aparecen en los videos y que son identificables, ni con la autorización de sus padres o de quienes ejercen la patria potestad, y tampoco difuminaron su imagen; sumado a que no se combatieron de modo frontal los argumentos esenciales de la resolución.

- *Falta de intención al difundir las imágenes*, queremos hacer notar este argumento de la parte denunciada, donde menciona que no se podía apreciar la imagen de la niña y el niño pues la *transmisión* fue “*en vivo*” y eso no se valoró.

---

<sup>31</sup> Sentencia del SRE-PSC-49/2024.

<sup>32</sup> SUP-REP-371/2024.

## SUP-REP-546/2024 Y ACUMULADO

Al respecto, se indicó que, contrario a lo que se aducía, el **video fue editado** para publicarse, lo que se podía apreciar, entre otras circunstancias, porque tenía al calce un cintillo con la leyenda: “*Precandidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de Morena*”, y finalizaba con la imagen de la candidata y la frase *Claudia Sheinbaum Presidenta*” “*Precandidata Única*”.

Ello significa entonces, que hubo un procedimiento para revisar su contenido, ubicar tomas, recortarlas o no, agregarles texto y/o sonido, entre otras cuestiones y se decidió mantener ciertas imágenes; así que se estimó correcto lo decidido por la autoridad responsable respecto al incumplimiento de salvaguardar el interés superior de la niña y niño que son identificables en el video, pues no se difuminó su imagen, independientemente, de si su aparición fue directa o incidental.

- *Precedentes que sustentan la determinación*<sup>33</sup>. Como referimos, la obligación de prever lo necesario para recabar los permisos atinentes, o bien, hacer irreconocible la imagen de la niña y del niño está en sintonía con los Lineamientos<sup>34</sup>, y con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre asuntos en los que se han denunciado publicaciones en redes sociales con imágenes de personas menores de edad obtenidas de “paneos” o tomas rápidas y, en su caso, difundidas en directo.

En ese sentido, recientemente, hemos resuelto varios asuntos en los que se denunció a candidatas por publicaciones en sus cuentas de redes sociales, y en la instrucción del procedimiento se les ordenó realizar las gestiones necesarias para hacer irreconocible el rostro de las niñas y niños o eliminar su imagen, al no tener los permisos para tal difusión.

Entre lo alegado por las denunciadas estaba lo relativo a que no se atendieron las circunstancias particulares de los eventos, pues de los propios videos se

---

<sup>33</sup> Consúltense, entre otros, los: SUP-REP-280/2024, SUP-REP-317/2024, SUP-REP-364/2024, SUP-REP-497/2024 y su acumulado.

<sup>34</sup> Numeral 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, ..., por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.



podía advertir que fueron hechos durante recorridos masivos y por la velocidad de las tomas era imposible determinar la presencia de niñas, niños y/o adolescentes, así que no hubo intención de que aparecieran ni eran identificables, o viven se trataba de tomas “en vivo”.

Esos agravios se consideraron infundados porque, por un lado, no eran relevantes las circunstancias particulares de cada evento transmitido, entre ellas, que las imágenes se hubieran captado de entre mucha gente; pues debían cumplirse los Lineamientos, al estar en juego la afectación al interés superior de la niñez, así que quienes difundían no quedaban relevados de responsabilidad.

Lo anterior, porque en las tomas había personas menores de edad identificables<sup>35</sup> sin cumplirse los requisitos correspondientes, así que debía ejercerse un cuidado minucioso del contenido a difundir, evitando que la imagen de estas personas se incluyera, aún de modo breve, y con independencia de la intención de la actora.

Sumado a ello, en los casos de transmisiones en directo, estaba certificado que los videos no sólo se expusieron en las cuentas de redes sociales de la parte denunciada durante tal transmisión, sino que su publicación fue por varios días posteriores y que se dejaron de difundir, a partir del requerimiento que la propia autoridad instructora les hizo.

Se destacó que eso era relevante porque, aunque en principio hubieran sido transmisiones en vivo; continuó la difusión de la publicación en las cuentas de redes sociales de la parte denunciada en días posteriores con el mismo contenido, es decir, con la imagen de niños, niñas y adolescentes sin permiso para ello.

Así que, aunque en la transmisión en directo no pudieran editarse los videos, ello sí era viable después, para mantener su difusión en las redes sociales; por

---

<sup>35</sup> Además, acorde al numeral 15 de los Lineamientos, en una aparición incidental, si posterior a la grabación pretende difundirse el evento en una red social o plataforma digital del sujeto obligado, debía tenerse la autorización de quienes ejercen la patria potestad y la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o difuminar sus datos.

## SUP-REP-546/2024 Y ACUMULADO

tanto, decidir mantenerlos en la misma forma, sin difuminar los rostros atinentes, sí derivó de la voluntad de la parte denunciada y, por ende, resultaba correcto lo decidido por la Sala Especializada.

En ese sentido, en el caso que aquí analizamos si los videos desde el principio fueron editados para su publicación, por mayoría de razón, era clara la obligación de la parte denunciada de cumplir los Lineamientos a fin de tutelar el interés superior de la niñez, de ahí que coincidimos con la determinación.

### III. Argumentos del voto razonado

No obstante lo anterior, nos parece que se debe reflexionar sobre los diferentes tipos de responsabilidad que pueden existir acorde a las características de la difusión que se esté emitiendo.

Es decir, estimamos que hay que valorar **si en la transmisión en vivo en redes sociales** puede darse, objetivamente, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia cuando puede ser altamente improbable la identificación de niñas, niños y adolescentes; sobre todo, por la característica de que tales grabaciones son espontáneas.

Además, es una cuestión diferente, a realizar publicaciones en las propias redes sociales después de tales transmisiones en directo, o a las publicaciones de promocionales en radio y televisión donde el material es grabado, pues en ambos supuestos puede editarse.

**IV. Conclusión.** Por lo expuesto, consideramos que en futuros asuntos, podemos repensar el tema de la responsabilidad en las “transmisiones en vivo” o en directo en redes sociales con paneo; ello, sin desconocer que el bien jurídico que prima es el interés superior de la niñez y adolescencia.

De ahí, nuestro voto razonado<sup>36</sup>.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>36</sup> En similares términos, se emitió voto razonado en el SUP-REP-497/2024 y su acumulado.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-546/2024**  
**Y ACUMULADO**

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.